

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/1477/2013/Q-317/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de junio de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-317/2012**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**, **A2³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 20 de noviembre de 2012, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: **a)** que el día 18 de noviembre de 2012, alrededor de las 00:00 horas, estaba en las afueras de su domicilio platicando con

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Primer agraviado.

³ A2, Segundo agraviado.

T1⁴ y T2⁵, cuando una unidad de la Policía Estatal Preventiva se detuvo a dos casas de su domicilio donde se encontraba su hijo A1 con dos amigos ingiriendo unas cervezas, al descender los elementos policiacos procedieron a revisarlos; **b)** que al percatarse de tales hechos se acercó para informarle a los agentes preventivos que A1 era su hijo permitiéndole llevárselo a su casa, que ya estando en su vivienda se introdujeron alrededor de diez elementos de la Policía Estatal Preventiva; **c)** que al ingresar los agentes del orden a su domicilio empujaron a A2 (persona con discapacidad) y le pasaron encima ocasionando que su prótesis se desnivelara, que al estar en el interior de su domicilio tiraron la ropa al suelo, los botellones de agua y rompieron el espejo del ropero; **d)** que los elementos policiacos que se quedaron afuera arrojaron piedras dañando los vidrios de la puerta de atrás, así como la lona del techo; **e)** que A1 fue golpeado en todas partes del cuerpo principalmente en las costillas, estómago, cabeza y rodillas, que trató de intervenir pero fue sujeta del cuello y le doblaron la mano lesionándole el dedo meñique; **f)** que A1 fue sacado del interior de su casa y arrojado de forma violenta a la góndola de la unidad.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 20 de noviembre de 2012.

2.- El parte Informativo No. DPEP-1751/2012, de fecha 18 de noviembre de 2012, dirigido al Agente del Ministerio Público, suscrito por los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva en el que medularmente informaron que el día 18 de noviembre de 2012, siendo las 00:45 horas se encontraban en recorrido de vigilancia por la colonia Leovigildo Gómez cuando observaron a cuatro sujetos ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública al acercarse para indicarles que se introdujeran a sus domicilios pero fueron agredidos verbalmente, uno de ellos corrió hacia un predio baldío para arrojarles piedras dándole a la unidad, logrando dañar el panorámico de lado derecho, ante tales hechos de inmediato se detuvo a A1 en el interior del lote baldío, quien en ese instante mordió a uno de los agentes policiacos a la altura del antebrazo izquierdo, agregando que las lesiones que presentaba A1 ya las tenía al momento de su detención, pues al parecer había sostenido un pleito con otros grupos vandálicos.

3.- Las comparecencias de los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda

⁴ T1, Primer Testigo.

⁵ T2, Segundo Testigo.

Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva, del día 18 de noviembre de 2012, la primera a las 02:15 y la otra a las 02:20 horas ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de presentar y ratificase del parte informativo número DEP-1751/2012 de esa misma fecha (18 de noviembre de 2012), el primero de ellos puso a disposición a A1 por el delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena a título doloso, originándose la averiguación previa ACH/7799/2012 en dichas comparecencias también se hizo constar que ante preguntas del agente actuante a los policías preventivos respecto a quién le ocasionó las lesiones que presentaba A1 respondieron que en el forcejeo se raspó con las piedras que se encontraban en el lugar de la detención (lote baldío).

4.- Los certificados médicos de entrada y de salida derivados de la averiguación previa ACH/7799/2012 por el delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena a título doloso, del día 18 de noviembre de 2012, realizados a A1 el primero a las 02:30 horas y el otro a las 23:50 horas efectuados a A1 por los Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose de forma similar eritema en región de cola ciliar izquierda, laceración de mucosa de labio inferior de lado derecho, eritema en región mastoide, equimosis en pómulo, equimosis en malar infraorbitaria izquierda, equimosis de lado derecho del cuello, eritema en cuadrante superior interno del pectoral derecho, equimosis rojiza en región paraesternal derecha, así como superficie clavicular tercio medio, eritema en ambas regiones claviculares, interescapular, dorso lumbar, lumbar central, eritema con escoriación en ambas crestas iliacas, equimosis rojiza en cara anterior tercio medio de brazo derecho, eritema en cara anterior, posterior tercio medio distal de antebrazo derecho, eritema circular en ambas muñecas, equimosis violácea en cara anterior de hombro izquierdo.

5.- La declaración de A1 del día 18 de noviembre de 2012 como probable responsable en la indagatoria ACH/7799/2012 por el delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena a título doloso reservándose su derecho a declarar y a interponer denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por el delito de lesiones, pero ante el cuestionamiento por parte del Agente del Ministerio Público en relación a si tenía alguna lesión reciente y cómo sufrió las lesiones que presentaba, respondió que sólo eran golpes, que tenía las marcas que le dejaron las esposas, en algunas partes del brazo raspones, que la herida del labio ya la tenía desde hace días pero las demás se las hicieron los agentes de la Policía Estatal Preventiva al momento que lo detuvieron.

6.- Certificado de examen psicofisiológico de entrada por salida realizado a A1, el día 18 de noviembre de 2012, a las 01:25 horas, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, asentándose rubicundez retroauricular derecha, escoriación en el cuello de lado derecho e izquierdo, contusiones tórax anterior, contusiones y escoriaciones en espalda, escoriación abdomen izquierdo, escoriación lumbar derecho, escoriación hombro derecho, escoriación codo.

7.- La fe ministerial de lesiones y el certificado médico de lesiones derivados de la averiguación previa ACH/7840/2012 por el delito de lesiones y abuso de autoridad, realizados a A1, el día 20 de noviembre de 2013, el primero por el Agente del Ministerio Público y el otro por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose de forma similar equimosis puntiforme en el pectoral derecho, dos dermoabrasiones puntiforme en la espalda del lado izquierdo y derecho, equimosis en región lumbar derecho, dermoabrasión en cadera izquierda, todos ya en proceso de cicatrización, dermoabrasión en cara posterior de codo derecho, dermoabrasión lineales en ambas muñecas ya en proceso de cicatrización, equimosis violácea en cara interna de muslo derecho, dermoabrasión lineal en cara anterior de pierna izquierda ya en proceso de cicatrización.

8.- La fe de actuación en la que se hizo constar que el día 20 de noviembre de 2012, compareció de forma espontánea A1, manifestando que observó que tres elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en el interior del patio de su casa, uno de ellos le lanzó una piedra con intención de lesionarlo, mientras que otros quince elementos policiacos se introdujeron a su hogar por la puerta principal por lo que se escondió detrás del ropero pero fue encontrado y tomado de los brazos y piernas para ser arrojado al piso dándole de patadas en el área de las costillas inmediatamente después fue sacado del domicilio y subido a la patrulla pero durante el trayecto nuevamente fue golpeado en el cuello.

9.- El avalúo de daños de fecha 20 de noviembre de 2012, elaborado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la averiguación previa ACH/7840/2012 por el delito de lesiones, abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, a la prótesis de pierna de A2 en el que se observó que su base parte inferior estaba rota y cuyos daños tienen un valor de reparación y mano de obra por la cantidad de \$1750.00 (son mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

10.- Fe de actuación del día 23 de enero de 2013, en la que se hizo constar la declaración de A2, quien expresó medularmente que siendo el día 18 de noviembre de 2012, ingresaron a su casa agentes de la Policía Estatal Preventiva empujándolo y tirándolo al suelo pisándole la pierna izquierda en la que tiene una prótesis, misma que dañaron de la parte inferior, que al impedir que se llevaran a A1 fue de nueva cuenta arrojado al suelo mientras que a Q1 la tenía agarrada del cuello un agente policiaco.

11.- Inspección ocular de fecha 23 de enero de 2013, en el domicilio de Q1, A1 y A2, en la que se observó que se encuentra delimitado por el frente y los costados con barda de material, una de las bardas (la perimetral) tiene colocado unas lonas las cuales se encuentran perforadas de forma redonda el paño de la puerta de atrás se encuentra quebrado y el ropero carece de espejo (señalando Q1 que fue roto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva). En ese mismo acto se dio fe de la prótesis de A2 haciéndose constar que el pie quedó inservible y la base o cuello del mismo se encuentra quebrado y se sostiene con una cinta y la parte de la pierna se observó desviada (siendo que dicho predio se utiliza como vivienda, toda vez que en el interior hay utensilios que nos permiten apreciar que se encuentra habitada.

12.- Las declaraciones espontáneas rendidas ante personal de este Organismo, el día 07 de mayo de 2013, de T1⁶ y T2⁷ (vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos), quienes de forma similar manifestaron que observaron que llegaron patrullas descendiendo varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes con golpes abrieron la puerta de la vivienda de Q1 introduciéndose y sacando a A1, que al momento de subirlo a la patrulla fue aventado, que se veía lastimado de la espalda con moretones pues estaba sin camisa, que no observaron que golpearan a A2 pero escucharon que gritaba que lo estaban lastimando tanto a él como a Q1.

13.- Fe de actuación de fecha 23 de enero de 2013, en la que se hizo constar que acudimos al lugar donde se suscitaron los hechos materia de queja, lográndose recabar la declaración de T3⁸, quien expresó que camionetas de la Policía Estatal Preventiva se estacionaron en la puerta de la casa de Q1, algunos policías rodearon la casa mientras que otros se metieron a la vivienda, apreció que los elementos de la Policía Estatal Preventiva aventaron piedras a la casa de Q1 y

⁶ Segundo Testigo.

⁷ Tercer Testigo.

⁸ Primer Testigo.

sacaron esposado a A1 para luego aventarlo a la patrulla donde lo iban golpeando.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que A1 el día 18 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 00:45 horas, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, posteriormente puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión del delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena a título doloso, radicándose la Averiguación Previa número ACH/7799/2012, recobraron su libertad bajo caución ese mismo (18 de noviembre de 2012) tras el pago de la respectiva fianza.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos el descontento de Q1 en relación a que cuando se encontraba en su domicilio en compañía de A1 y A2 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su domicilio sacando del interior a A1 con la finalidad de detenerlo y abordarlo a la unidad oficial. Sobre tales hechos la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado solamente argumentó que la detención de A1 se llevó a cabo en un predio baldío.

En este tenor, es oportuno examinar los elementos de prueba siguientes:

a).- El escrito de queja de Q1, de fecha 20 de noviembre de 2012, en el que refiere que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su domicilio sacando del interior a A1.

b).- La declaración de A1, ante este Organismo, manifestando que quince elementos policiacos se introdujeron a su hogar por la puerta principal por lo que se escondió detrás del ropero pero fue encontrando y tomado de los brazos y piernas para luego sacarlo del interior del predio y abordarlo a la unidad.

c).- La declaración de A2, expresando que ingresaron a su casa agentes de la Policía Estatal Preventiva.

d).- Los testimonios de T1 y T2, quienes de forma similar refirieron que observaron que varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, abrieron la puerta de la vivienda de Q1 introduciéndose y sacando del interior a A1.

e).- La teste de T3, narrando que camionetas de la Policía Estatal Preventiva se estacionaron en la puerta de la casa de Q1, algunos rodearon la casa mientras que otros se metieron a la vivienda, y sacaron esposado a A1.

f).- Y la inspección ocular del lugar de los hechos, de fecha 23 de enero de 2013, que personal de este Organismo, realizó en el domicilio de Q1, haciéndose constar que el predio se encuentra debidamente delimitado y que se usan para casa habitación, ya que se apreciaron dentro del mismo diversos objetos que son de uso doméstico.

Con las evidencias antes descritas tenemos elementos suficientes que nos permiten aseverar que efectivamente los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día de los hechos ingresaron de manera arbitraria y sin tener una orden de la autoridad competente, sin autorización alguna de los habitantes ni mucho menos sin que se estuviera cometiéndose un hecho delictivo flagrante, que permitiera la intromisión de los agentes del orden a la morada de Q1 por considerar que era de urgencia o grave, infringiéndose lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, vulnerando la intimidad y causando zozobro a sus moradores (Q1, A1 y A2).

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias⁹, constituyendo una manifestación del derecho a la

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad¹⁰ por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada¹¹.

Luego entonces, resulta evidente que la autoridad debe respetar el domicilio de las personas y evitar todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por la autoridad competente, en pleno cumplimiento de las exigencias que la normatividad le impone, por lo que se concluye que, al no contar los elementos de policía con ninguna orden judicial ni autorización alguna para ingresar al domicilio de Q1, transgredieron sus derechos fundamentales. Es así, que se comprueba que elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en perjuicio de Q1, A1 y A2.

Ahora bien, en relación a lo expresado por Q1, de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su domicilio para llevar a cabo la detención de A1, tenemos que del análisis efectuado en párrafos anteriores (enlaces en donde se dio por acreditada el Allanamiento de Morada) quedó evidenciado que los agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a dicho predio para sacar y llevarse detenido a A1.

En consecuencia, el actuar de los mencionados servidores públicos, fue contrario a lo legalmente establecido, ya que la detención de A1 se llevo a cabo cuando se encontraba en el interior de su domicilio y no durante la comisión de alguna conducta delictiva o infractora, pasando por alto no sólo la legislación local y nacional sino también instrumentos internacionales, tal como lo establece en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*".

¹⁰ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

¹¹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 1 de junio de 2006, párrafo 194.

También se quebrantó lo señalado en el artículo XXV, primer párrafo de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que refiere que *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*.

Así mismo, la conducta desplegada por los agentes del orden, transgrede lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el artículo 61 fracción VIII, la cual hace alusión a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹².

Es por ello, que se vio transgredida la libertad personal de A1, pues se advirtió que cuando se le detuvo se encontraba en el interior de su domicilio, por lo que no incurría en ese instante en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de un hecho delictivo, como fue el arrojar piedras al panorámico de la unidad oficial o el haber ocasionados daños a la integridad corporal de algunos de los oficiales, lo que motivo su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público por los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena a título doloso; toda vez que como ha quedado debidamente corroborado con las declaraciones tanto de la quejosa como de los testigos que presenciaron los hechos, a A1 estaba en el interior de su domicilio y fue ahí donde se llevó a cabo el acto de molestia por parte de la Policía Estatal Preventiva consistente en la privación de su libertad, por lo que en caso de que a A1 hubiera sido el probable responsable de los hechos que se le imputaron por parte de los policías preventivos, en el momento en que se efectuó su detención la flagrancia de esos

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

actos ilícitos, ya había sido interrumpida, por lo consiguiente correspondía entonces acudir ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia o querrela, toda vez que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar en el instante en que están sucediendo los hechos, vulnerándose los artículos 16 Constitucional, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos normativos que señalan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley por lo que se concluye que A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente abordaremos la inconformidad de Q1 con relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, causaron diversos daños materiales a sus bienes como fue el haber roto el espejo del ropero, también dañaron los vidrios de la puerta de atrás de la casa y la lona del techo cuando arrojaron piedras, además que al instante de introducirse empujaron y pasaron por encima de A2 ocasionando que su prótesis se desnivelara. Sobre tales imputaciones la autoridad señalada como responsable fue omisa.

Ante tales hechos, es menester analizar los siguientes elementos convictivos:

a).- Las entrevistas que personal de esta Comisión, realizó a A1 y A2, el primero de ellos manifestó que uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba en el interior de su patio lanzó una piedra con intención de lesionarlo, por su parte A2 expresó que al ingreso de los policías preventivos fue empujado y tirado al suelo pisándole la pierna izquierda en la que tiene una prótesis, misma que dañaron de la parte inferior,

b).- Los testimonios espontáneos de T1, T2 y T3, los dos primeros comentaron que los policías abrieron con golpe la puerta y por último T3 expresó que los agentes policiacos aventaron piedras a la casa de Q1.

c).- La inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que se hizo constar: 1) que la lona se encontraba perforada de forma redonda; 2) que el paño de la puerta de atrás estaba quebrado; 3) que el ropero carece de espejo y, 4) con respecto a la prótesis de A2 el pie quedó inservible, la base quebrada y la parte de la pierna se observó desviada.

d).- El avalúo de daños de fecha 20 de noviembre de 2012, realizada a la prótesis de pierna de A2, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa ACH/7840/2012, por el delito de lesiones, abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, interpuesta por A1 y A2, dejándose constancia que la base de la **prótesis parte inferior está rota** y los daños ascienden a un valor de \$1,750.00 (son mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

De las evidencias antes descritas, podemos advertir: **a)** que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento en que ingresaron al citado domicilio, lo hicieron de forma violenta lo que originó deterioro o destrucción material de algunos bienes; **b)** que fueron los agentes policiacos los que arrojaron piedras a la vivienda lo que quedó debidamente corroborado con el dicho del quejoso, el de los agraviados, así como el señalamiento de los testigos antes citados; **c)** que tanto el ropero como la lona presentaban daños al momento de la inspección ocular realizada por este Organismo, los cuales coinciden con lo narrado por Q1; **d)** que debido a dicha acción violenta por parte de los policías preventivos, también se causó deterioros a la prótesis de A2, tal y como se hizo constar tanto en el avalúo de daños realizado por personal de la Representación Social como en la inspección ocular efectuada por esta Comisión.

De lo anterior podemos vincular los daños causados con el acto de autoridad en cuestión y teniendo en cuenta que los policías preventivos están obligados a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos observando un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario¹³, podemos aseverar que constituye vulneración a la propiedad¹⁴, la cual implica, entre otros, el uso y goce de los bienes, entendiéndose éstos como aquellas cosas materiales apropiables y que forman parte del patrimonio de una persona; comprendiendo todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial y susceptible de tener valor¹⁵ por lo que la injustificada y abusiva injerencia por parte de los policías preventivos al domicilio de Q1 trajo como consecuencia la destrucción o deterioro de algunos de algunos objetos y en especial de la prótesis de A2 lo que en un momento dado le pudo generar inmovilidad motriz, pues la misma quedó desnivelada, por ello se concluye que

¹³ Artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 121.

existen elementos de prueba suficientes para determinar que Q1, A1 y A2 fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con las inconformidades señaladas por Q1, procedemos a examinar lo referente a que A1 fue agredido en todo el cuerpo en especial en las costillas, estómago, cabeza y rodillas, siendo sacado del interior de su vivienda de forma violenta y arrojado a la góndola de la unidad.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a través del parte informativo No. DPEP-1751/2012, suscrito por los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva informó que las lesiones que presentaba A1 ya las tenía al momento de su detención al parecer porque había sostenido un pleito con otro grupo vandálico; sin embargo cuando ponen a disposición a A1 por los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena a título doloso ante preguntas del Agente del Ministerio Público respecto a quién le ocasionó las lesiones que presentaba respondieron que en el forcejeo se raspó con las piedras que se encontraban en el lugar de la detención.

Por su parte A1 declaró ante personal de este Organismo que cuando se encontraba en el interior de su domicilio los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo tomaron de los brazos y piernas para aventarlo al piso donde le dieron de patadas en el área de las costillas y durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad fue golpeado en el cuello, aunado a ello en su declaración como probable responsable en la indagatoria ACH/7799/2012 ante el cuestionamiento del Agente del Ministerio Público sobre si presentaba lesiones y cómo se las ocasionó respondió que sólo eran golpes, marcas de las esposas, algunos raspones en el brazo y se las hicieron los Policías preventivos al detenerlo, que la única que ya tenía era la del labio.

En este tenor, es oportuno referirnos a los diversos certificados médicos así como la fe ministerial efectuados a A1 por los galenos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Agente del Ministerio Público, observándose de forma similar daños a su integridad física (equimosis, escoriación, contusiones y eritemas) en el labio, cuello, tórax, espalda, hombro, brazos, piernas y codo.

Así mismo, es preciso señalar que de los testimonios de T1, T2 y T3, señalaron que A1 fue aventado a la patrulla, los dos primeros testes mencionaron además que se veía lastimado de la espalda con moretones y por último T3 dijo que lo iban golpeando.

De esta forma y teniendo elementos probatorios suficientes que dan sustento a las agresiones físicas de las que fue objeto A1, pues las mismas coinciden con su dicho y las cuales quedan plenamente robustecidas con el testimonio de T1, T2 y T3 de que lo vieron lastimado y uno de ellos en específico observó que lo iban golpeando por lo que es evidente que las lesiones infligidas a A1, fueron provocadas durante el tiempo en que estuvo a merced de los elementos de la policía preventiva, y no como pretende justificar la autoridad en el parte informativo de que las mismas fueron producto de una riña con otras personas, pues hasta los mismos agentes policiacos ante el Agente del Ministerio Público señalaron que se las ocasionó durante el forcejeo al momento de detenerlo, lo que sin duda alguna se hizo constar a su ingreso a las instalaciones tanto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que les fueron valoradas diversas afectaciones físicas de reciente producción, lo que por supuesto transgrede el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión y sobre todo protege el derecho a la integridad y seguridad personal para que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos¹⁷.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo

¹⁶ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁷ Ver tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁸.

Por tal razón, cabe recordarle a la autoridad que de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados, entre otras cosas, **a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.**

Al quedar evidenciado el hecho de que al estar bajo el cuidado y protección de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, A1 sufrió afectaciones físicas se concluye que fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** atribuible a los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por último, nos referimos a lo manifestado por Q1 y A2 con relación a que al ingreso de los agentes del orden a su domicilio empujaron a A2 tirándolo al suelo y pisándole la pierna izquierda dañándole la prótesis, que al impedir que se llevaran a A1 detenido nuevamente fue arrojado al piso, mientras que a Q1 la tenían sujeta de los brazos y cuello.

Si bien T1, T2 y T3 (testigos) no observaron dichos acontecimientos pues esto sucedió en el interior del predio, sí hicieron alusión de la forma violenta en la que ingresaron los agentes preventivos, además que señalaron haber escuchado que A2 gritaba que lo estaban lastimando tanto a él como a Q1, lo que sin duda alguna nos hace suponer que efectivamente dichos servidores públicos realizaron un despliegue de fuerza exagerada e innecesaria, en contra de Q1 y A2 al grado que a éste último le ocasionaron que su prótesis presentara daños (tal y como se hizo constar en la inspección ocular y el avalúo de daños) sin tomar en consideración que debieron respetar la dignidad humana y no emplear la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna ni mucho menos se vio en peligro la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas, por lo consiguiente tienen que tener en cuenta que son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin la salvaguarda y preservación de la integridad y derecho de las personas, además que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, según lo

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

estipulado en el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Es menester señalar, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la medida de lo posible podrán recurrir a medios no violentos antes de utilizar el uso de la fuerza y sólo actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, siendo el último recurso al que deben recurrir las autoridades sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y dicha fuerza utilizada no debe ser excesiva¹⁹.

Sobre este tenor, es conveniente señalar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 3 que textualmente menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, de igual forma los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su ordinal 4 estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.**

En virtud de lo anterior, ha quedado la presunción de que en agravio de Q1 y A2 los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación de derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

V.- CONCLUSIONES

- Q1, A1 y A2, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada y Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- A1, fue objeto de violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria y Lesiones** atribuibles a los CC. Marcos Antonio Puch May y

¹⁹ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, Informe Número 57/02 Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala, Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros.

Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- Que Q1 y A1 fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de mayo de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1 así como de A2, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecido a los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Allanamiento de Morada, Ataques a la Propiedad Privada y Lesiones**. Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Gírense acuerdos generales de observación obligatoria para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en general y en especial a Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos y se conduzcan con apego a los principios que protegen la integridad y seguridad personal de los detenidos.

TERCERA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Marcos Antonio Puch May y Carlos Miranda Córdoba, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Exp. Q-317/2012
APLG/LOPL/Nec*